

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/52/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/52/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, en fecha 9 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, solicitó al Poder Legislativo del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través de la vía electrónica, lo siguiente:

“SOLICITO AL PODER LEGISLATIVO EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN OFICIAL, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 Y 2013 DONDE SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE LO PRESUPUESTADO POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESPECIFICAMENTE LAS APORTACIONES PATRONALES FONDO DE PENSIONES BASE Y APORTACION PATRONAL ACCIDENTE DE TRABAJO BASE. SOLICITO AL PODER LEGISLATIVO COPIA EN FORMATO PDF Y A TRAVES DE ESTE MEDIO LOS COMPROBANTES DE PAGO A ISSSTECALI, ESTO POR CONCEPTO APORTACION PATRONAL ACCIDENTE DE TRABAJO BASE Y APORTACIONES PATRONALES FONDO DE PENSIONES BASE POR LO QUE RESPECTA A LAS NOMINAS DE SUELDO DEL PERSONAL DE BASE POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2008,2009,2010,2011 Y 2012” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 115/TC/2013.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número UT/018/2013, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la entonces XX Legislatura del Congreso del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...Primero: Referente a su petición inherente a lo presupuestado por aportaciones de Seguridad Social y específicamente las aportaciones patronales fondo de pensiones base y aportaciones patronal accidente de trabajo base, correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, se anexa a la presente en formato PDF, dicha información. En cuanto a los ejercicios 2011, 2012 y 2013, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, puede Usted ingresar al portal de internet del Congreso del Estado www.congresobc.gob.mx, posicionarse en la opción Transparencia, posteriormente a Información Financiera y Presupuestal y finalmente ahí obtendrá la información requerida...Segundo: Relativa a su solicitud de los comprobantes de pago a ISSSTECALI, por concepto de aportación patronal accidente de trabajo base y aportaciones patronales fondo de pensiones base por lo que respecta a las nominas de sueldo del personal de base por los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se anexa en formato digitalizado en PDF la información que Usted solicita...”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.- El particular inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con fecha 28 veintiocho de enero de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“En relación a la respuesta a mi solicitud realizada el 9 de enero de 2013, con número de expediente 115/TC/2013. Lo que me entrega el sujeto obligado como comprobantes de pago, no satisface mis requerimientos, toda vez que al respecto y acerca de comprobantes de pago, tanto la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público, así como la ley de fiscalización superior de los recursos públicos especifican ampliamente al respecto...”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud 115/TC/2013
- Anexos de la respuesta a la solicitud referida.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, atentos a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/52/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE

REVISION. El día 05 cinco de febrero de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/0152/2012 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil doce, mediante oficio sin número de esa mismo día, signado por el Director General de Gestión y Vinculación de la entonces XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Licenciado Marcelo de Jesús Machain Servín, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“... Esta soberanía, estima improcedente e infundado el Recurso de Revisión interpuesto por el C., toda vez que en la respuesta que este H. Congreso del Estado por conducto de la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica por él señalada para tales efectos, se encuentra la información que el quejoso requirió, es decir lo relativo a lo presupuestado por aportaciones de Seguridad Social y específicamente las aportaciones patronales fondo de base y aportaciones patronal accidente de trabajo base, correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, dicha información se entregó en la tabla descriptiva que a continuación describimos, por los años referidos, así también se anexo a la respuesta aludida, copia del Periódico Oficial del Estado, donde se contiene la información pública que avala lo aquí apuntado...Aunado a lo que antecede, es de resaltarse que anexo al oficio de respuesta que le fue enviado a la solicitante, se incluye copia digitalizada en tres fojas simples, de la relación de cheques por los cuales este H. Congreso del Estado deposito los importes respectivos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios (ISSSTECALI) correspondientes al 15 de enero de 2008 al 11 de enero de 2013...”

VI.- ACUERDO DE VISTA.- En fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece.

VII.- DESAHOGO DE VISTA.- Con fecha 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece el recurrente mediante correo electrónico desahogó la vista conferida respecto del

escrito de contestación del Sujeto Obligado y a la que se refiere el antecedente inmediato anterior, medularmente en los siguientes términos:

“Considerando los elementos documentales que me son facilitados a través de este medio, y en razón del presente proceso del recurso de revisión. Al respecto de lo recibido, estos no satisfacen lo manifestado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión. Y toda vez que la documentación que he recibido no corresponde específicamente a comprobantes de pago por los conceptos detallados en el expediente en curso. Es por lo tanto, considero continuar con el proceso, a efecto de esperar respetuosamente, lo que dictamine el organismo garante en materia de transparencia...”

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION.- En fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a una audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para las 09:00 nueve horas del 4 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, a la cual según constancias de autos, únicamente compareció el Sujeto Obligado según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

IX.- ALEGATOS.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 08 ocho de abril de dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X.- CITACION PARA OIR RESOLUCION.- Con fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

XI.- SOLICITUD SOBRESEIMIENTO.-No obstante el cierre de instrucción a que se refiere el antecedente inmediato anterior, el Sujeto Obligado en fecha 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, mediante oficio número DDGV/UT/088/2013, presentado ante la oficialía de partes en la Sede que ocupa este Instituto, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión justificando su pretensión con la *“constancia de aportaciones que se han pagado a ISSSTECALI, por concepto de aportaciones patronales al fondo de pensiones base y aportación patronal accidentes de trabajo, para los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012, que expidió el entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).*

Con motivo de lo anterior, en fecha 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece, éste Órgano Garante, acordó sobre el particular y devolvió los autos a la ponencia a cargo de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que formulara y presentara un proyecto de resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el

artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la entrega de información incompleta, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que no se entregaron todos los ejercicios fiscales solicitados.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 28 veintiocho de enero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en

las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO.- SOBRESEIMIENTO.- En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, contestó el presente Recurso de Revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>“Solicito al poder legislativo en formato pdf y a través de este medio la siguiente información oficial, del presupuesto de egresos por los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 donde se demuestre fehacientemente lo presupuestado por aportaciones de seguridad social y específicamente las aportaciones patronales fondo de pensiones base y aportación patronal accidente de trabajo base. Solicito al poder legislativo copia en formato pdf y a través de este medio los comprobantes de pago a ISSSTECALI, esto por concepto aportación patronal accidente de trabajo base y aportaciones patronales fondo pensiones base por lo que respecta a las nominas de sueldo del personal de base por los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.”</p>
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION	<p>“...En un afán clarificador, es de precisarse que esta Soberanía, estima dio cabal cumplimiento a la solicitud de información identificada como 115/TC/2013, por las razones que a continuación se indican: ... en respuesta que este H. Congreso del Estado por conducto de la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica por el señalada para tales efectos, se encuentra la información que el quejoso requirió, es decir lo relativo a lo presupuestado por aportaciones de Seguridad Social y específicamente las aportaciones patronales fondos de pensiones base y aportaciones patronal accidente de trabajo base, correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, dicha información se entregó en la tabla descriptiva que a continuación describimos, para los años referidos, así también se anexo a la respuesta aludida, copia del Periódico Oficial del Estado de Baja California, donde se contiene la información pública que avala lo apuntado... Es así, Honorables Consejeros, que para los ejercicios 2011, 2012, 2013, es información que se considera pública en términos de la Ley de la Materia, que podrán confirmar ustedes al ingresar , a la liga que se le señalo al ciudadano, donde se contiene la información relativa a los Ejercicios fiscales antes aludidos... Aunado a lo que antecede, es de resaltarse que anexo al oficio de respuesta que le fue enviado al solicitante, se incluye copia digitalizada en tres fojas simples de la relación de cheques por los cuales este H. Congreso del Estado deposito los importes respectivo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de</p>

	<i>Gobierno y Municipios (ISSSTECALI), correspondientes del 15 de enero al 11 de enero del 2013. (Anexamos las citadas documentales al presente memorial)..."</i>
MANIFESTACIONES POSTERIORES POR LA ENTREGA DE INFORMACION COMPLEMENTARIA EN EL RECURSO DE REVISION	<i>El Sujeto Obligado manifestó haberle entregado a la parte recurrente los comprobantes de pago patronales a ISSSTECALI por los periodos 2010 a 2012.</i>
MANIFESTACION PARTE RECURRENTE AL RESPECTO DE LA INFORMACION COMPLEMENTARIA ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO	<i>"...he observado con detenimiento una situación, de la cual considero que no ha sido atendida a cabalidad la solicitud. A continuación describo el punto. Se me entrega información por los ejercicios del 2010-2012, cuando lo solicitado, fue desde 2008-2012. Por tanto mi interés de continuar abierto al presente recurso, hasta la solventación de la parte no resuelta, o sea los comprobantes de pago por los periodos 2008 y 2009..."</i>

A las pruebas instrumentales anteriores y la declaración expresa del recurrente contenida en una pieza procesal, se les concede valor probatorio pleno, con las cuales a juicio de este Instituto se acredita la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 86 de la ley de la materia, solo por lo que respecta a los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012; por lo que, al haber quedado satisfecha la solicitud de información por los periodos citados, a manifestación expresa del propio solicitante, se concluye que la violación al derecho ha sido reparada.

Por lo tanto, resulta procedente **SOBRESEER** el presente asunto de manera **PARCIAL** en los términos del párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, y dado que el derecho no ha sido reparado en su integridad, pues el solicitante pidió acceso a la información mencionada a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, por los periodos fiscales del 2008 al 2012, y la información que entrego el sujeto obligado, a satisfacción del solicitante, verso exclusivamente sobre los ejercicios anuales de 2010, 2011 y 2012, existe materia y corresponde a este Instituto, entrar al análisis de la cuestión debatida, para determinar primeramente si existe un derecho violado y en su caso ordenar la reparación del agravio, pues es de explorado derecho que la figura procesal del sobreseimiento no juzga acerca del fondo de la cuestión debatida.

CUARTO.- FIJACION DE LA LITIS.- En este considerando se determinará la *litis* en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Congreso del Estado sujeto obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Poder Legislativo del Estado, lo que a continuación se expresa e identifica de manera desagregada para una mayor claridad en la comprensión del asunto:

1.- Solicito al Poder Legislativo en formato pdf y a través de este medio la siguiente información oficial, del presupuesto de egresos por los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 donde se demuestre fehacientemente lo presupuestado por aportaciones de Seguridad Social y específicamente las aportaciones patronales fondo de pensiones base y aportación patronal accidente de trabajo base.

2.- Solicito al Poder Legislativo copia en formato pdf y a través de este medio los comprobantes de pago a ISSSTECALI, esto por concepto aportación patronal accidente de trabajo base y aportaciones patronales fondo de pensiones base por lo que respecto a la nominas de sueldo del personal de base por los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

En primer término, debe quedar precisado que sobre la primera información, consistente en los presupuestos de egresos por los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, donde se acredite lo presupuestado por aportaciones de seguridad social, específicamente las aportaciones patronales fondo de pensiones base y aportación patronal accidente de trabajo base, al no existir de parte del recurrente motivo de inconformidad alguno, no será materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, que se consideran satisfechos a la vista del particular y por tanto no vulnerado el derecho de acceso a información pública; sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Octava Época

Registro: 223340

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo VII, Marzo de 1991

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 106

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Marzo de 1991; Pág. 106

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106).

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."

Ahora bien, es preciso indicar que sobre la solicitud de información identificada en esta resolución con el numeral segundo de la identificación dada por este Instituto en el segundo párrafo inmediato anterior y con relación a la última parte del considerando segundo de esta resolución, el derecho de acceso por lo que respecta a los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012, ha quedado satisfecho, por lo que se analizara lo que corresponde al resto de la solicitud de información.

Al respecto, el sujeto obligado en su respuesta de acceso a información, le entregó una relación denominada "cheques emitidos a ISSSTECALI 2008-2013".

No obstante, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión su inconformidad básicamente porque la relación que le proporcionó el recurrido, a juicio del recurrente de ninguna manera se puede considerar documentos comprobatorios de pago, pues sostiene en vía de agravio que es una relación de pagos elaborada por el recurrido en un formato electrónico, y a su decir, existen diversas leyes de lo que se debe de

entender por comprobante de pago, y en el caso que nos ocupa, esa relación no se considera, dice, comprobante de pago.

Sobre la base de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado por el recurrido y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo petitionado por el solicitante.

QUINTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.- Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, durante la substanciación del presente procedimiento existió un cambio o modificación en la acción del sujeto obligado, en donde la información incompleta transita hacia una situación por medio de la cual pretendió complementar la solicitud de acceso a información poniendo a disposición del particular la información que a su juicio era la necesaria para satisfacer la pretensión, y fue la razón por la cual en la citada parte considerativa de la resolución se determinó sobreseer, empero sobre la base de la conformidad expresa manifestada por el propio recurrente.

Ahora bien, no obstante esa conformidad, este Órgano Garante en análisis de la totalidad del contenido de la manifestación que evacuó el recurrente, advierte su desconcierto, cuando refiere que la acción tendiente a modificar el actuar del sujeto obligado, fue incompleto porque hizo falta la información referida en los ejercicios fiscales correspondiente a los años 2008 y 2009.

Luego entonces, aun y cuando el sujeto obligado con posterioridad al cierre de la instrucción buscando resarcir el derecho de acceso a la información remitió al solicitante hoy recurrente la información requerida en la solicitud que motivó la promoción del recurso de revisión, y ante esa acción éste Instituto sobreseyó el recurso en lo particular, cierto es también que el actuar del sujeto obligado no satisfizo la pretensión del solicitante, pues en efecto, este cuerpo colegiado advierte que hizo falta la información relativa a los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 tal y como consta en la petición de acceso.

Por ende, este Pleno considera necesario la respuesta del sujeto obligado y en consecuencia, ordenarle que entregue al solicitante la información solicitada por lo que corresponde a los ejercicios fiscales 2008 y 2009, en la misma forma y términos en que lo hizo durante la tramitación de este procedimiento, pues dicha acción a criterio de este Pleno colmó los intereses del solicitante, y este Instituto considera que con ello se da cumplimiento al requerimiento que motivó el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante

considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Poder Legislativo del Estado, para el efecto de que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por el hoy recurrente en su solicitud original, la información que hizo falta correspondiente a los ejercicios fiscales 2008 y 2009 en la forma y términos en que lo hizo durante la substanciación del presente procedimiento como acción tendiente a complementar el derecho de acceso del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 87 fracción II resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en los términos que se indican en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por la hoy parte recurrente en su solicitud original, la información complementaria a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, consistente en comprobantes de pago de las aportaciones que efectuó el Sujeto Obligado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California. (ISSSTECALI), por conceptos de pensión y accidentes de trabajo, por lo que se refiere a los ejercicios fiscales correspondientes a **2008 y 2009** en la forma y términos en que lo hizo durante la substanciación del presente procedimiento como acción tendiente a complementar el derecho de acceso del solicitante.

TERCERO.- Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles

a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** con fundamento en el, quien autoriza y da fe, el día 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica y sello)

**ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA**